



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá, D.C., 20 de octubre de 2017

Auto interlocutorio N° 575

Accionada: NACIÓN-DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
Proceso 1. Radicado: 110013335-017-2017-00343-00
Demandante: SEGISMUNDO FUENTES GÓMEZ

El señor **SEGISMUNDO FUENTES GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.075.190 de Bogotá, actuando a nombre propio, interpone acción de tutela contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**.

El accionante solicita en la presente acción de tutela se le dé una respuesta de fondo a lo solicitado a la accionada en aplicación del artículo 20 y 23 Constitucional.

Ahora bien al revisar la acción de tutela observa el Despacho, que la accionada es la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional creada a través de la ley 352 de 1997 en el artículo 15, como una dependencia de la Dirección General de la Policía Nacional entidad Pública adscrita al Ministerio de Defensa Nacional

De conformidad con el numeral 1 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000¹, por el cual se establecen reglas para el reparto de la acción de tutela, es claro que los Juzgados Administrativos del Circuito tendrán conocimiento en primera instancia de las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

En razón a la calidad del ente accionado, esto es, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional dependencia de la Dirección General de la Policía Nacional entidad Pública adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, el conocimiento de la presente tutela corresponde en primera instancia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en razón a que el actor escogió instaurar la acción de tutela ante esta jurisdicción.

Por otro lado, debe decir el Despacho, que atendiendo lo consignado en el escrito de tutela, no se advierte una situación de peligro o perjuicio que haga impostergable la inmediata resolución de la presente petición de amparo, por lo que se estima procedente su remisión por competencia.

En mérito de lo expuesto este operador judicial,

¹ "ARTICULO 1º- Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.

(...)

DISPONE:

PRIMERO: Remitir en forma inmediata, por competencia, la presente acción de tutela al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte accionante por el medio más expedito.

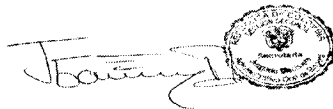
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Adp

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia
anterior hoy 2017-08-04 a las 8:00am.



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO